

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1477/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía Milpa Alta

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

**Guerrero García** 

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

## MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

## MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCI

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

## **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1477/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MILPA ALTA

Fecha de Resolución

02/05/2024



Cédula, identificación fiscal, RFC.



#### **Solicitud**

Copia de la cédula constancia de esa alcaldía ante el SAT.



Le señaló que no cuenta con cédula de identificación fiscal pues depende del Gobierno de la Ciudad de México, señalando la fundamentación por la cual no cuenta con dicha cédula.



No entregó la información.

#### Estudio del caso

El Sujeto Obligado informó de manera fundada la razón por la cual no cuenta con la cédula requerida. Si bien en alcance a la respuesta pretendió proporcionar la Cédula del Gobierno de la Ciudad de México, que es la aplicable al ser dependiente de este, no la remitió a quien es recurrente.



## **Determinación del Pleno**

MODIFICAR la respuesta.

## Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1477/2024** 

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074924000308**.

#### **INDICE**

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia	07
TERCERO. Agravios y pruebas	
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	19

## **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	

#### **GLOSARIO**

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información
	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
	México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de
	México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El diez de marzo<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074924000308** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA 1-COPIA DE LA CEDULA FISCAL DE ESTA ALCALDIA (ANTE EL SAT)." (Sic)

**1.2 Respuesta**. El veintidós de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **SRM-T/0345/2024** de veintiuno de marzo, suscrito por la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Teniéndose por presentada el once de marzo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales,

por el que a su vez adjunta el oficio No. AMA/DGA/DF/0322/2024 de veinte de

marzo, suscrito por la Dirección de Finanzas, a través del cual le informó lo

siguiente:

"...Numeral 1. La alcaldía de Milpa Alta no cuenta con Cédula de Identificación Fiscal

(CIF), ya que, la entidad pública antes mencionada, depende directamente del Gobierno

de la Ciudad de México para efectos de su situación fiscal.

Dicho lo anterior, se anexa fundamento por el cuál la alcaldía de Milpa Alta no cuenta con

Cédula de Identificación Fiscal (CIF), por lo tanto, tampoco con Registro Federal de

Contribuyentes.

Código Fiscal de la Federación

Título Segundo (De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes).

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las

dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos

constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con

las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del

presente artículo.

De lo cual, el Código Fiscal de la Ciudad de México sustenta lo siguiente:

Capítulo III (De la Ejecución de la Ley de Ingresos).

Artículo 6.- Corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución

de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo (sic) mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los

impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad

de México.

**Artículo 7.-** Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. La Secretaría:

III. La Tesorería;

IV. La Procuraduría Fiscal;

V. La Unidad de Inteligencia Financiera;

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

VII. El Sistema de Aguas.

..." (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta y uno de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"NO S EENTREGO LO SOLICITADO." (Sic)

- II. Admisión e instrucción.
- **2.1 Registro.** El **primero de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1477/2024**.
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **cuatro de abril**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.
- 2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

manifestaciones del Sujeto Obligado remitidas a este Instituto vía Plataforma, el

dieciséis de abril mediante oficio No. AMA/UT/0653/2024 de quince de abril, suscrito

por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

**INFOCDMX/RR.IP.1477/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de cuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho,

remitió información en alcance a la respuesta a quien es recurrente vía *Plataforma*,

pero que en el futuro enviaría el oficio de alegatos a través de la Plataforma y correo electrónico de quien es recurrente.

Sin embargo, de la *Plataforma* no se advierte constancia alguna de haber remitido la información a quien es recurrente, pues el Sujeto Obligado adjuntó el acuse de entrega de información vía Plataforma de solicitud distinta a la que es materia del presente recurso de revisión.

13/03/2024 14:49:48 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

#### Solicitud de información

INAMOFANENCIA

Folio de la solicitud 092074924000339 Tipo de solicitud Información pública Institución a la que solicitas información Alcaldía Milpa Alta Fecha y hora de registro 13/03/2024 14:49:48 PM Fecha de recepción 13/03/2024

22/03/2024 17:54:30 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud Sujeto Obligado al que se dirige Fecha y hora de recepción 13/03/2024 14:49:48 PM Fecha de caducidad de plazo

092074924000339 Alcaldía Milpa Alta 03/04/2024

Información solicitada Datos adicionales

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION DE FORMA INTEGRAL COPIA DE LAS CONSTANCIAS DE LA SITUACION FISCAL DE ESTA ALCALDIA DURANTE LOS AÑOS DEL 2012 AL 2024

Respuesta a la solicitud

Archivo(s) adjunto(s)

Archivo adjunto

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información 22/03/2024 17:54:30 PM Respuesta Información Solicitada

SE BRINDA ATENCION A LA PRESENTE SOLICITUD MEDIANTE DOCUMENTO ADJUNTO

De lo anterior se observa que la remisión de información se hizo para la solicitud de

información 092074924000339, distinta a la solicitud del presente recurso de

revisión, que tiene el folio 092074924000308, aunado a que en la presente solicitud

el medio elegido por quien es recurrente es correo electrónico:

Medio de notificación

Correo electrónico

Por lo anterior, con dicha información no atiende la solicitud pues no cumple de

inicio con los requisitos 1 y 2 del criterio 07/21<sup>4</sup> emitido por el Pleno de este *Instituto* 

que señala que que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona

solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se

requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de

entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano

Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos

los extremos de la solicitud.

Lo anterior, pues no obra constancia en el expediente de haber remitido la

información vía Plataforma a quien es recurrente, ni vía correo electrónico, medio

que eligió para notificaciones, y por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento

establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en https://infocdmx.org.mx/index.php/8354

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia

o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con

esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

Que el Sujeto Obligado no entregó la información.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció

elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al

momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo

siguiente:

• Que emitió nuevos oficios para atender la solicitud, mismos que enviaría a

quien es recurrente en el futuro.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó

la información requerida.

**II. Marco Normativo** 

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

12

Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Lev de Transparencia*, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el Sujeto Obligado no proporcionó la

información.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó copia de la cedula

fiscal de esta alcaldía (ante el SAT)

En respuesta el Sujeto Obligado informó a través de la Dirección General de

Administración y Subdirección de Recursos Materiales que la Alcaldía no cuenta

con Cédula de Identificación Fiscal ya que depende directamente del Gobierno de

la Ciudad de México para efectos de su situación fiscal indicando además la

fundamentación del Código Fiscal de la Federación y de la Ciudad de México, por

la cual las Alcaldías no están obligadas a dictaminar el cumplimiento de las

obligaciones fiscales.

Indicó que el Código Fiscal de la Federación señala que de los municipios que

cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el

carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en

forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a

las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del artículo 27

del mismo Código.

Además, señaló la fundamentación del Código Fiscal de la Ciudad de México que

indica que corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la

ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo (sic) mediante el

ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación,

administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y

aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que

en derecho corresponda a la Ciudad de México, siendo parte de las autoridades la

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la dependencia, órgano

desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las

disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las

atribuciones a que se refiere el artículo 6 del Código y no así las Alcaldías.

En vía de alegatos indicó que emitió dos oficios en otra solicitud de información para

indicar la misma información de la respuesta y además adjuntó la constancia de

situación fiscal con la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de

México.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado,

pues el Sujeto Obligado si bien indicó que no cuenta con la cédula pues depende

directamente del Gobierno de la Ciudad de México, no proporcionó la cédula de

identificación fiscal de dicho Gobierno.

Si bien en la etapa de alegatos proporcionó la cédula, no remitió dicha información

a quien es recurrente.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo

125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII.

J/12 emitida por el *PJF*, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE

DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN",<sup>5</sup> que en el expediente

INFOCDMX/RR.IP.1184/2024, el Sujeto Obligado proporcionó copia de la Cédula

de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de ser el

documento que atendería a lo solicitado y que es aplicable a las Alcaldías.

En virtud de ello, el Sujeto Obligado debió proporcionar dicha Cédula a quien es

recurrente.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud pues no proporcionó la información y, por lo tanto, la respuesta emitida por

el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho

de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo

previsto el artículo 60, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley

de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 6

Cabe señalar como hecho notorio que criterio similar se sostuvo por el Pleno de

este Instituto al resolver los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.1189/2024.

votado en sesión ordinaria de diez de abril e INFOCDMX/1182/2024 votado en

sesión ordinaria de diecisiete de abril.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena

que, en un plazo de diez días hábiles:

Deberá proporcionar copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno

de la Ciudad de México a quien es recurrente en el medio elegido para ello.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

\_

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78

de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse

sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para

tal efecto.